

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo – Córdoba, 01 de marzo de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica el día 27 de diciembre de 2022 al demandado señor LAZARO TORIBIO VERTEL RAMOS C.C. N°6.861.857, anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago al demandado, a través de la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA**, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución, además del requerimiento para seguir adelante la ejecución presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA “ROPICOOP”**  
**NIT.901289635-6**  
**APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. N°1.065.001.654**  
**DEMANDADO: LAZARO TORIBIO VERTEL RAMOS C.C. N°6.861.857**  
**RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00303-00**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor LAZARO TORIBIO VERTEL RAMOS C.C. N°6.861.857.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA (ROPICOOP) NIT.901289635-6, representada legalmente por el señor RONNIS DE JESUS PITALUA RIVERO identificado con la cédula de ciudadanía N°78.748.733, y jurídicamente por el doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor LAZARO TORIBIO VERTEL RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía N°6.861.85, librándose mandamiento de pago en fecha 26 de octubre de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MILLONES (40.000.000) M/L por el valor del capital del referido título capital insoluto.
- Los intereses legales a la tasa del 27.9 por ciento (%), es decir, desde 19 DE ABRIL DEL 2022, hasta el 19 DE AGOSTO DEL 2022.
- Los moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 20 DE AGOSTO DEL 2022 hasta que satisfagan las pretensiones y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

#### III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado el día 27 de diciembre de 2022 a través de la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS** a su correo electrónico: [lazarovertel47@gmail.com](mailto:lazarovertel47@gmail.com), con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el PAGARE aportado con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la presente ejecución contra del demandado señor LAZARO TORIBIO VERTEL RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía N°6.861.85, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada señor LAZARO TORIBIO VERTEL RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía N°6.861.85, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$4.000.000.00. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de64f181dcd7a5a489eea67d0b734425cddd929f6226016ee547c132c349639**

Documento generado en 01/03/2023 02:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**